



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0551/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Birmania Gómez Severino y Félix Antonio Muñoz Bryan, contra la Resolución núm. 1112-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 1112-2013 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil trece (2013). Su dispositivo reza de la siguiente manera:

RESUELVE:

Primero: Admite como interviniente a Enrique Botello Rivera en el recurso de casación interpuesto Birmania Gómez Severino y Félix Antonio Muñoz Bryan, contra la sentencia núm. 440-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

La resolución anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 1132/2013, del diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo Dos del municipio La Romana, provincia La Romana, República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, señores Birmania Gómez Severino y Félix Antonio Muñoz Bryan, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional el once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), contra la Resolución núm. 1112-2013, en el cual solicitan la nulidad de la resolución anteriormente descrita.

El recurso precedentemente citado fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 445/2014, del dos (2) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ángel Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Resolución núm. 1112-2013, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Birmania Gómez Severino y Félix Antonio Muñoz Bryan, y se fundamenta en los siguientes argumentos:

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: "Primer Medio:- Falta de motivación con respecto a la interposición de los daños y perjuicios así como también al pago de la multa, constituyéndose en una exageración en el monto de la misma; los jueces no explican los motivos del monto de la indemnización impuesta, así como tampoco el lazo de causalidad sobre el presunto daños cometido en la emisión del cheque; Segundo Medio: Falsa apreciación de los hechos y de base legal; en referencia al Tribunal apoderado, y lo que estableció respecto a los medios de pruebas escritos aportados por la defensa, en el sentido de que los mismos no guardaban relación con la obligación contraída, según la fecha del cheque protestado, incurriendo en una falsa valoración de estos medios, que el tribunal a-quo, al no ponderar el hecho de que se trataba de un negocio de préstamo con un cheque como garantía exigible por esto, y donde las declaraciones de las partes confirmaron el mismo";

Atendido, que en virtud de los artículos precedentemente citados, y en aplicación de los principios rectores del plazo razonable y economía procesal, impone a esta Sala, un examen previo y a grandes rasgos de la decisión atacada, a fin de verificar si la sentencia adolece de los vicios endilgados;

Atendido, que luego de ponderar los motivos que aducen los recurrentes y examinar la decisión impugnada, hemos apreciado a primera vista que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua, tal como lo evidencian las motivaciones que fundamentan su sentencia; esto así, pues contrario a lo señalado, el tribunal de alzada, para confirmar la sentencia de primer grado, estimó que la misma fue dictada apegada a los hechos y al derecho; donde fueron justificadas tanto la multa como las sumas indemnizatorias impuestas, luego de quedar configurados los elementos constitutivos de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infracción; sin que se evidencien los vicios aducidos; por consiguiente, el recurso de que se trata deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, señores Birmania Gómez Severino y Félix Antonio Muñoz Bryan, en su escrito debidamente depositado pretenden que se declare la nulidad de la resolución recurrida. Para justificar sus pretensiones alegan, en síntesis, lo siguiente:

2. Que en el caso de la especie, los recurrentes señores BIRMANIA GOMEZ SEVERINO Y FELIX MUÑOZ BRYAN, interponen un Recurso de Revisión Constitucional contra la indicada sentencia, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, especialmente el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; todos los supuestos se encuentran presentes, ya que los recurrentes lo han alegado desde el tribunal de primer grado apoderado de la querella, ante la Corte de Apelación, quien admitido el recurso contra la sentencia del tribunal a-quo, ordeno un nuevo juicio por ante otro tribunal de igual grado y de otra jurisdicción; que la decisión de este último tribunal de envió, fue recurrida en Apelación y finalmente recurrida en la Suprema Corte de Justicia. Que La Corte de Apelación en su decisión, incurrió en una vulneración de sus derechos fundamentales, esto así debido a la falta principal del órgano jurisdiccional de haberse pronunciado principalmente de manera simplista y poco objetiva en la exposición de los motivos del Tribunal a-quo de primera instancia, sobre los medios de pruebas presentados por la defensa técnica, lo cual constituye un agravio a sus derechos fundamentales ya que rechazo lo invocado en el recurso como la falta de motivación con respecto a la interposición de los daños y perjuicios, como también en la exageración al pago de la multa, así como la errónea apreciación de los hechos y de base legal por el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apoderado, en contra de los imputados BIRMANIA GOMEZ SEVERINO Y FELIX MUÑOZ BRYAN, en virtud de los artículos 6, 68, 69, numerales 2, 3, 4, 7, 10 de la Constitución Dominicana, que consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso, especialmente la garantía de IMPARCIALIDAD que debe tener todo imputado, la cual se ha visto afectada por el Tribunal a-quo , a no hacer una apreciación precisa , correcta y real de los hechos señalados a los imputados, que por su génesis y naturaleza, es algo indeterminado, limitándose a dictar su sentencia sin valorar la procedencia de los hechos, su naturaleza y la base legal imponible, en contra de los imputados BIRMANIA GOMEZ SEVERINO y FELIX ANTONIO MUÑOZ BRYAN.

3.- Que al ordenar, la Corte de Apelación que se conociera un nuevo juicio, ante otro tribunal y jurisdicción distinto al tribunal de procedencia, este se refirió a los fines de realizar una administración armónica y evaluar los medios de pruebas aportados al proceso; en consecuencia en una errónea y sorpresiva y distorsionada valoración de los hechos y del derecho, el Tribunal de envió, agravo la situación de los imputados, con relación a la decisión del tribunal de la jurisdicción de origen. Omitió referirse a los medios de pruebas al establecer simples comparaciones de fechas entre los documentos, toda vez que el juez del fondo debe tomar en cuenta en su sentencia el principio de legalidad que se ajusta a la misma, como también estimar las disposiciones dispuesta en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuanto al criterio para la determinación de la pena, (sic)

8.- Por otra parte, se objeta que estableciéndose claramente las faltas de motivación y falsas apreciación de los hechos y base legal del Tribunal a-quo, a no proteger los derechos de los imputados busco una solución técnica beneficiosa para el querellante, violentando principios y garantías constitucionales al principio de derecho y la protección efectiva de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales de los imputados , que los jueces al no tomar en cuenta esa violación constitucional, al no ser garante del debido y justo proceso, incurrieron en la inobservancia de una norma de garantía judicial establecida a favor del imputado que no puede ser invocada en su perjuicio; como en el caso de la especie actuó el Tribunal de reenvió de primer grado en contra del señor FELIX MUÑOZ BRYAN: en el marco de las previsiones del artículo 417 del Código Procesal Penal, en consecuencia la solución a la cual se pretendía y se aspiraba llegar mediante la interposición del recurso de casación, de que se revocara la sentencia de la Corte de Apelación, y que juzgara pertinente, enviar el asunto ante otro juzgado para valorar y decidir la misma.

9.- Sin embargo, la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se parapeta en una RESOLUCION de INADMISIBILIDAD, sobre la excusa de que la decisión objetada fue debidamente aplicada por la Corte a-qua, tal como lo evidencian las motivaciones que fundamentan su sentencia, pero si recapitulamos el iter del proceso, veremos que en síntesis ha habido una negación a la tutela judicial efectiva, ya que se apeló ante el tribunal de alzada, se presentaron los motivos en que se fundamentó y confirmo la sentencia recurrida de manera íntegra y finalmente se recurrió a la Suprema Corte de Justicia y la declara inadmisibile, basándose en violaciones de relevancias constitucionales como lo es el principio de igualdad, articulo 39, violación al derecho de defensa, motivación infundada, falta de valorización e interpretación de los principios constitucionales.-

12.- ... El vicio de inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto cualquiera es un simple alegato de las partes, en función de las pretensiones formuladas y para decidir si ellas son justas o no justas. Viendo el fundamento de esta teoría nos debemos plantear si nuestros tribunales están tomando en cuenta los derechos fundamentales de las partes envueltas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los procesos; que el juzgador es garantista de sus derechos fundamentales, para que no sean violados y aun estos no fueran invocados dentro del proceso, no deben quedar rezagados u ocultos como resultado de maniobras indelicadas; el tribunal debe cumplir con su rol y suplir con la más elevada sapiencia los derechos constitucionales.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

No obstante la parte recurrida, señor Enrique Botello Rivera, en representación de su abogado el Lic. Héctor P. Quezada, haber recibido la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, no depositó escrito de defensa.

6. Opinión del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República depositó su opinión el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013), en la que sugiere que sea declarada nula la resolución objeto del presente recurso bajo los siguientes argumentos:

En el expediente figura copia de la certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de agosto de 2013 haciendo constar que en esa dependencia no hay constancia de que fuera recibida por el ahora recurrente, la comunicación a través de la cual se le notificó la decisión objeto del recurso de revisión analizado en la presente opinión.

No obstante, los recurrentes señalan que la misma le fue notificada en fecha 19 de agosto de 2013 mediante acto No. 1 132/2013 del ministerial Carlos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vladimir Rodríguez Díaz, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo Dos, del Municipio y Provincia de La Romana.

No obstante, en ese mismo tenor es factible advertir que los recurrentes no hacen referencia alguna a un elemento vital para admitir un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales por violación a un derecho fundamental, tal como el de la especial trascendencia ó relevancia constitucional señalado por el párrafo del art. 53.3/L.137-11, criterio que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional a partir del principio general establecido en la sentencia TC/0007- 2012), que bien puede ser suplido por ese Tribunal en aras de la tutela judicial efectiva a partir de los principios de efectividad, favorabilidad y oficiosidad señalados por los incisos 4. 5 y 11 del art. 7 de la Ley 137-11.

En la especie, este requisito pudiera ser apreciado en función de que brinda al tribunal la oportunidad de ponderar el impacto de los principios rectores de economía procesal y el plazo razonable. Aducidos en la decisión recurrida, en la obligación de la corte de casación de analizar con toda y a profundidad, en pro de la efectiva protección del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los elementos fácticos y jurídicos que se subsumen en los presupuestos establecidos por el art 426 del Código Procesal Penal, que limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación.

Más aún, sin menoscabo la potestad del Tribunal Constitucional para apreciar o descartar libremente si hay lugar a la configuración de la especial trascendencia y relevancia en virtud de los principios señalados precedentemente para admitir el análisis de los agravios invocados a la sentencia recurrida, en la especie es posible advertir de igual manera, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

configuración de la causal señalada en el art. 53.2/L.137-l 1, concerniente a la violación a un precedente del Tribunal Constitucional, que viabiliza la admisión del recurso sin necesidad de establecer el requisito de la especial trascendencia y relevancia constitucional antes referido.

De lo anteriormente transcrito se infiere que al fallar en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en violación a la tutela judicial efectiva al no explicar adecuadamente las causales que en función de las disposiciones del art. 426 del Código Procesal Penal le llevaron a declarar inadmisibile el recurso de casación que culminó con la sentencia ahora impugnada en revisión ante el Tribunal Constitucional.

La inferencia respecto de la violación la tutela judicial efectiva producida en razón de los términos consignados en el fundamento de la decisión recurrida es independiente de la que puede derivarse de la contradicción intrínseca que se aprecia al declarar inadmisibile un recurso juntamente con referencias al fondo del mismo, y más aún de haber sido dictada en cámara de consejo.

En ese sentido nos permitimos señalar que para declarar la inadmisibilidat de recurso de casación interpuesto por los recurrentes en revisión constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estaba obligada a analizar en sus motivaciones los elementos que configuran las causales que a su juicio dan lugar a esa inadmisibilidat, lo que no se satisface con la simple enunciación de los textos del Código Procesal Penal que las consagran.

Igualmente, que en las motivaciones de la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional no se advierte ninguna explicación que despeje sin mayores dudas los planteamientos vinculados a la tutela judicial efectiva de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la recurrente, lo que nos permite afirmar que en el presente caso, hay una violación al precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su ya referida sentencia No. TC/0009/2013 del 11 de febrero de 2013, respecto de la obligación de motivar las sentencias, a cargo de los tribunales, en aras de la tutela judicial efectiva de los justiciables, ya que, no se advierten las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, tal y como ha advertido el Tribunal Constitucional.

7. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Acto núm. 445/2014, del dos (2) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Ángel Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia de la Resolución núm. 1112-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil trece (2013).
3. Copia del Oficio núm. 15146, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).
4. Copia del Oficio núm. 1839, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014).
5. Acto núm. 1132/2013, del diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, alguacil ordinario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo Dos del municipio La Romana, provincia La Romana, República Dominicana.

6. Copia de la Sentencia núm. 0020/2011, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el once (11) de octubre de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la argumentación y pruebas presentadas por las partes, el conflicto se contrae al momento en que el señor Enrique Botello Rivera, hoy recurrido, presentó una querrela con actor civil contra los señores Félix Antonio Muñoz Bryan y Birmania Gómez Severino, ahora recurrentes, por presunta violación al artículo 66, literal a), de la Ley núm. 2859¹, sobre Cheques, por haber emitido un cheque sin la debida provisión de fondos, la cual fue acogida ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Ante la inconformidad del referido fallo, los señores Félix Muñoz y Birmania Gómez presentaron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Esta sentencia motivó la interposición de un recurso de casación, que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Al no estar de acuerdo, dichos señores presentaron el recurso de revisión constitucional que ahora

¹ Ley núm. 2859, de Cheques, del treinta (30) de abril de mil novecientos cincuenta y uno (1951), modificada por la Ley núm. 62-2000, del tres (3) de agosto de dos mil (2000). **Artículo 66** – Se castigará con las penas de la estafa, establecidas por el Art. 405 del Código Penal, sin que multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión. **Párrafo I- (Agregado por la Ley núm. 62-2000)** Se prohíbe el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza a los prevenidos de violación a la presente ley. Cuando el violador sea una persona moral, la pena se impondrá a su representante legal, gerente o administrador.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupa al Tribunal Constitucional, a fin de que le puedan restaurar sus alegados derechos vulnerados.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Al incorporar los términos y el contenido de las sentencias TC/0006/12² y TC/0038/12³, dictadas por este tribunal constitucional, mediante las cuales se acogió el principio de celeridad y economía procesal, no es necesario dictar dos sentencias: una para decidir sobre la admisibilidad, y otra para resolver el fondo de la revisión constitucional de sentencia

Este tribunal constitucional estima que procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. La especie corresponde a una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de la República el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital del artículo 277 de

² De fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012).

³ De fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestra Carta Magna⁴. En efecto, el fallo impugnado, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil trece (2013), puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada⁵.

b. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c. En ese sentido, la especie también corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita la revisión constitucional de decisiones firmes, en cuanto a que los recurrentes en la revisión constitucional que ahora nos ocupa basan su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alegan vulneración a los derechos de falta de motivación con respecto a la interposición de los daños y perjuicios, del debido y justo proceso, de la garantía de imparcialidad, del principio de igualdad, de violación al derecho de defensa, de motivación infundada, de falta de valorización e interpretación de los principios constitucionales.

d. De igual manera, la admisibilidad de la revisión constitucional de sentencias firmes está condicionada a que la circunstancia planteada se encuentre en uno de los tres presupuestos contenidos en el artículo 53 precedentemente descrito. En la especie, el recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tomar su

⁴ “Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”

⁵ En ese sentido, ver sentencias TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión, le vulneró sus derechos a recurrir, al debido proceso, presunción de inocencia, derecho a la defensa y a la falta de motivación; además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma:*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e. En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos se cumple, aunque los recurrentes invocaron algunas violaciones de derechos fundamentales durante el proceso, tales como la falta de motivación con respecto a la interposición de los daños y perjuicios. En cuanto a la vulneración de la garantía de los derechos fundamentales, de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y del derecho a la defensa, las invocan ante esta instancia constitucional, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el alegato de falta de motivación de la sentencia recurrida en casación, les violentó dichos derechos.

f. El segundo de los requisitos también se cumple, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recurso alguno, dentro del ámbito del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. El tercero de dichos requisitos por igual se cumple. En tal sentido se alega la violación al derecho a la motivación de la sentencia que le asiste a todo justiciable, así como en la violación al debido proceso, el sagrado derecho a la defensa que solo puede cometer el juez o tribunal que fue apoderado del caso.

h. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

i. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

j. La noción de naturaleza abierta e indeterminada fue definida por el Tribunal Constitucional [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal continuar profundizando sobre el pronunciamiento acerca del alcance de una decisión que no ha sido debidamente motivada conforme a los medios de casación alegados, a fin de garantizar el cumplimiento del derecho constitucional del debido proceso y el legítimo derecho a la defensa.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. En la especie, tal como se ha podido evidenciar, los señores Birmania Gómez Severino y Félix Antonio Muñoz Bryan han invocado, a fin de justificar el presente recurso de revisión constitucional, que la sentencia objeto de dicha revisión ha violentado su derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho a la defensa al no motivar debidamente el alegato presentado en el recurso de casación, en cuanto a la falta de motivación con respecto a la interposición de los daños y perjuicios, por lo que han solicitado la nulidad de la misma.

b. La Resolución núm. 1112-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil trece (2013), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, sustenta la motivación de su fallo, únicamente en expresar que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que en virtud de los artículos precedentemente citados, y en aplicación de los principios rectores del plazo razonable y economía procesal, impone a esta Sala, un examen previo y a grandes rasgos de la decisión atacada, a fin de verificar si la sentencia adolece de los vicios endilgados;

Atendido, que luego de ponderar los motivos que aducen los recurrentes y examinar la decisión impugnada, hemos apreciado a primera vista que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua, tal como lo evidencian las motivaciones que fundamentan su sentencia; esto así, pues contrario a lo señalado, el tribunal de alzada, para confirmar la sentencia de primer grado, estimó que la misma fue dictada apegada a los hechos y al derecho; donde fueron justificadas tanto la multa como las sumas indemnizatorias impuestas, luego de quedar configurados los elementos constitutivos de la infracción; sin que se evidencien los vicios aducidos; por consiguiente, el recurso de que se trata deviene en inadmisibile.

c. Los señores Birmania Gómez Severino y Félix Antonio Muñoz Bryan, ahora recurrentes constitucionales, a fin de sustentar su recurso de revisión constitucional, alegan que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la antes señalada resolución núm. 1112-2013, les violentó sus derechos fundamentales, especialmente el de defensa y la tutela judicial efectiva en vulneración al artículo 69, numerales 1, 2 y 10, de la Constitución dominicana, al no valorar los medios de defensa presentados a través del recurso de casación contra la Sentencia núm. 440-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el seis (6) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En tal sentido, los referidos recurrentes constitucionales alegaron ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su memorial de casación, los siguientes medios⁶:

Primer Medio: Falta de motivación con respecto a la interposición de los daños y perjuicios así como también al pago de la multa, constituyéndose en una exageración en el monto de la misma; los jueces no explican los motivos del monto de la indemnización impuesta, así como tampoco el lazo de causalidad sobre el presunto daños cometido en la emisión del cheque; Segundo Medio: Falsa apreciación de los hechos y de base legal; en referencia al Tribunal apoderado, y lo que estableció respecto a los medios de pruebas escritos aportados por la defensa, en el sentido de que los mismos no guardaban relación con la obligación contraída, según la fecha del cheque protestado, incurriendo en una falsa valoración de estos medios, que el tribunal a-quo, al no ponderar el hecho de que se trataba de un negocio de préstamo con un cheque como garantía exigible por esto, y donde las declaraciones de las partes confirman el mismo.

e. El Tribunal Constitucional, a través de las piezas depositadas en el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, ha podido evidenciar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la Resolución núm. 1112-2013, únicamente procedió a consignar de manera textual los argumentos presentados por los recurrentes en su memorial de casación, sin dar respuestas debidamente motivadas a cada uno de los alegatos y pretensiones de los recurrentes constitucionales, señores Birmania Gómez Severino y Félix Antonio Muñoz Bryan, tal como se puede constatar en las páginas 5 y 6 de la referida sentencia.

⁶ Páginas 5 y 6 de la Resolución núm. 112-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. El Tribunal Constitucional fijó en la Sentencia TC/0009/2013, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), el precedente que sigue:

En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación:

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, calaras y completas.

g. En tal sentido, la antes referida sentencia TC/0009/13⁷ fijó su precedente en cuanto a los requerimientos para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que corresponde a los tribunales del orden judicial, al establecer lo siguiente:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

h. En este sentido, el Tribunal Constitucional fijó el criterio en sus sentencias TC/0017/13⁸ y TC/0610/15⁹, expresando que:

(...) reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

i. De acuerdo con todo lo antes señalado, el Tribunal Constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia no expresa apropiadamente los fundamentos de su decisión. En consecuencia, la Resolución núm. 1112-2013 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de los ahora recurrentes constitucionales, señores señores Birmania Gómez Severino y Félix Antonio Muñoz Bryan.

⁸ De fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

⁹ De fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en la referida sentencia TC/0009/13, estableció su criterio respecto a la falta de motivación de las decisiones jurisdiccionales como uno de los principios básicos que integran el debido proceso, de la forma en que sigue:

F. En el mismo tenor, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), la honorable Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución 1920/2003, previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones, estableciendo lo siguiente:

“La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).”

k. De conformidad con todo lo antes argumentado, el Tribunal Constitucional estima que debe acogerse el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, declarar la nulidad de la sentencia recurrida y ordenar la remisión del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia, con la finalidad de que el presente caso, en aplicación del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, sea conocido nuevamente: “El tribunal de envió conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Birmania Gómez Severino y Félix Antonio Muñoz Bryan, contra la Resolución núm. 1112-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 1112-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Birmania Gómez Severino y Félix Antonio Muñoz Bryan; y a la parte recurrida, señor Enrique Botello Rivera, así como al procurador general de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Birmania Gómez Severino y Félix Antonio Muñoz Bryan, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 1112-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de abril de dos mil trece (2013). El Tribunal Constitucional admitió el recurso y anuló la decisión impugnada, al considerar que la referida decisión fue publicada sin dar respuestas debidamente motivada a cada una de las alegaciones y pretensiones de los recurrentes constitucionales.

2. Estamos completamente de acuerdo con la decisión de la mayoría; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos para determinar la admisibilidad del recurso.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

3. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

4. Dicho texto reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*¹⁰ (53.3.c).

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”*¹¹. Reconocemos que el suyo no es el caso *“criticable”*¹² de un texto que titubea *“entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente”*¹³, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *“una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad”*¹⁴. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

¹⁰ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

¹¹ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

¹² Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*”¹⁵; nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español¹⁶, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española¹⁷.

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: “*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)*”.

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y

¹⁵ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley núm. 6/2007.

¹⁶ Dice el artículo 44 español: “1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieren su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

¹⁷ Dice el artículo 50.1.b) español: “Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)—.

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 —que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”¹⁸.

13. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser**

¹⁸ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”¹⁹.

14. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”²⁰. Asimismo dice que una sentencia **“llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente”**²¹.*

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”²².*

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

²¹ *Ibíd.*

²² Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de dos mil nueve (2009), recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el dos mil trece (2013). Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero de dos mil diez (2010). Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el dos mil trece (2013), entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

24. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

25. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

26. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional”*²³, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”²⁴. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”²⁵.

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de dos mil diez (2010), particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la

²³ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

²⁴ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

²⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

29. La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*.

30. La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*.

31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”**—son los términos del 53.3—de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. “a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que “a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”²⁶. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

36. “b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”²⁷.

37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el

²⁶ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

²⁷ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

38. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*²⁸. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el

²⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

41. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*²⁹, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

42. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no

²⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: *“La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional”*³⁰. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

³⁰ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *“la causa prevista en el numeral 3)”* –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”³¹ del recurso.

51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.³²

53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un tribunal constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está

³¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

³² Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

55. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N°*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

02363-2009-PA/TC); *presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.*³³

57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.³⁴

58. En efecto, “*el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales*”³⁵.

59. En todo esto va, además, la “*seguridad jurídica*” que supone la “*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

³³ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC.

³⁴ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

³⁵ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

63.1 Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

63.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida “*en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia*”. Y

63.3. Del artículo 54.7, que dice: “*La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.*”

64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

64.1. El artículo 54.8, que expresa: “*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*” Y

64.2. El artículo 54.10, que dice: “*El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*”

65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). En esta, el Tribunal reconoció que “*debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia*”; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir “*la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión*”.

66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)–. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

69.1: En su Sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “**la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.

69.2: Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento *no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia* constitucional suficientes, *al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal*”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

69.3: De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “*en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile*”.

69.4: También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “*especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)*”, y por tanto “*no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales*”. Y

69.5: Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “*no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53*”.

69.6: Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, *no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...)*. En consecuencia, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa".

70. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que "*se haya producido la violación de un derecho fundamental*".

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que "*se haya producido una violación de un derecho fundamental*", sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

75. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*³⁶ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una*

³⁶ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tercera instancia”³⁷ ni “*una instancia judicial revisora*”³⁸. Este recurso, en efecto, “*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*”³⁹. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”⁴⁰.

80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “*constante pretensión*”⁴¹ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.*”⁴²

81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*”⁴³

82. Ha reiterado, asimismo: “*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una*

³⁷ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³⁸ *Ibíd.*

³⁹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁴⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

⁴¹ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

⁴² *Ibíd.*

⁴³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’⁴⁴.

83. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”⁴⁵ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”⁴⁶, sino que, por el contrario, está

⁴⁴ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

⁴⁵ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”⁴⁷.

86. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”⁴⁸.

87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “*en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales*”⁴⁹.

88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*”⁵⁰.

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos*

⁴⁷ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

⁴⁸ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴⁹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁵⁰ STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*concierna a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución*⁵¹; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”⁵².

90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que “*una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo*”⁵³.

91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “*revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos*”⁵⁴. O bien, lo que se prohíbe “*a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales*

⁵¹ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁵² STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁵³ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁵⁴ STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”⁵⁵.

92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁵⁶, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

⁵⁵ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁵⁶ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

95. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación al debido proceso, en sus garantías de debida motivación de las decisiones, a un juez imparcial, a la igualdad de armas y al derecho de defensa, establecidos en los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución.

96. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso que se admita el recurso y se anule la decisión, en ocasión de la comprobación de la falta de motivación de la decisión impugnada; sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

97. En el análisis de la admisibilidad del recurso, sin verificar la real o inminente violación a derechos fundamentales, o a lo menos la apariencia de buen derecho del recurso, consideró que *“la especie también corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita la revisión constitucional de decisiones firmes, en cuanto a que los recurrentes en la revisión constitucional que ahora nos ocupa basan su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alegan vulneración a los derechos de falta de motivación con respecto a la interposición de los daños y perjuicios, del debido y justo proceso, de la garantía de imparcialidad, del principio de igualdad, de violación al derecho de defensa, de motivación infundada, de falta de valorización e interpretación de los principios constitucionales⁵⁷”*.

98. Reiteramos nuestro criterio en el sentido que, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe primero verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Esto significa que no basta invocar ni alegar la referida violación, sino que la misma ha de ser

⁵⁷ Ver letra c del apartado 10 de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobada para luego proceder a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

99. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

100. En el presente caso, el Pleno, al analizar la causal que determina la admisibilidad del recurso, advierte que la parte recurrente alega violación a los derechos antes descritos; sin embargo, insistimos, no se trata de “imputar”, “invocar” o “alegar” violación, sino que debe primero comprobarse. Una vez comprobado que se ha producido violación, el Tribunal debe verificar la concurrencia de los demás requisitos consagrados en esa misma norma.

101. En efecto, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Pero en la especie, los requisitos del “a” y el “b” no son exigibles –tal cual ha dicho este mismo tribunal constitucional en su Sentencia TC/0057/12– pues la sentencia impugnada ha sido dictada por el último órgano del orden judicial, y por tanto no puede hablarse de invocar la vulneración durante el proceso, no de agotar más recursos ordinarios.

102. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión en cuanto a la admisibilidad del recurso y nulidad de la decisión impugnada; pero, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la violación como requisito de admisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede. Nuestro disenso radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en los literales *a*, *b* y *c* y párrafo único de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

En efecto, la sentencia que antecede solo establece que el recurrente alegó «[e]n ese sentido, la especie también corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita la revisión constitucional de decisiones firmes, en cuanto a que los recurrentes [...] basan su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alegan vulneración a los derechos de falta de motivación con respecto a la interposición de los daños y perjuicios, del debido y justo proceso, de la garantía de imparcialidad, del principio de igualdad, de violación al derecho de defensa, de motivación infundada, de falta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de valorización e interpretación de los principios constitucionales⁵⁸» e inmediatamente pasa a pronunciarse respecto de los supuestos establecidos en los literales *a*, *b*, *c* de la indicada disposición legal. Sin embargo, estimamos que el requerimiento de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental» exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

En este tenor conviene recordar, como lo hemos establecido en múltiples votos anteriores, que para realizar el análisis preliminar y determinar si existe apariencia de buen derecho, no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado⁵⁹». De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión⁶⁰.

En tal virtud entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador

⁵⁸ Véase el párr. 10.c de la sentencia que antecede.

⁵⁹ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

⁶⁰ Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de las sentencias TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental que requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherentes con la opinión que mantuvimos en el Pleno con ocasión de las deliberaciones, queremos dejar constancia de nuestra disidencia, amparándonos en lo previsto en el artículo 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11.

I. Historia del caso

1.1. De acuerdo con la argumentación y pruebas presentadas por las partes, el conflicto se contrae al momento que el señor Enrique Botello Rivera, hoy recurrido, presentó una querrela con actor civil contra los señores Félix Antonio Muñoz Bryan y Birmania Gómez Severino, ahora recurrentes, por presunta violación al artículo 66, literal a), de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, por haber emitido un cheque sin la debida provisión de fondos, la cual fue acogida ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Ante la inconformidad del referido fallo, los señores Félix Muñoz y Birmania Gómez presentaron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Esta sentencia motivó la interposición de un recurso de casación, que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Al no estar de acuerdo, dichos señores presentaron el recurso de revisión constitucional que ahora



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupa al Tribunal Constitucional, a fin de que le puedan restaurar sus alegados derechos vulnerados.

II. Introducción

2.1. En el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Birmania Gómez Severino y Félix Antonio Muñoz Bryan, contra la Resolución núm. 1112-2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de abril de dos mil trece (2013). Los recurrentes solicitan la nulidad de la resolución anteriormente descrita.

III. Fundamentos de la resolución objeto del presente voto disidentes

3.1. Entre los fundamentos tomados en cuenta por este tribunal para acoger el recurso de revisión y anular la sentencia recurrida, se encuentra el precedente establecido en la *Sentencia TC/0009/2013 de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013) sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.*

IV. Solución propuesta por el magistrado disidente

4.1. En el presente expediente vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0009/13, referente al caso de la sociedad comercial Malespín Constructora, S. A. y Marcos E. Malespín, en definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisibles un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. Entendemos que la resolución recurrida en revisión constitucional, contiene las motivaciones suficientes que justifican la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derecho o garantía fundamental alguna, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a forma, y rechazado, en cuanto al fondo.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario